

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

Ibagué, 16 de septiembre de 2020

E. Singular Rad. 2020-00297 -00

Realizado el examen preliminar por este despacho para la admisión de la presente demanda evidencia lo siguiente:

1.- La parte demandante pretende adelantar la ejecución del crédito contenida en la letra de cambio sin número, con fecha de creación 15 DE ABRIL DE 2019, por la suma de \$20.000.000.00, como obligado el demandado TOBIAS CHAPARRO FLOREZ, pero al revisar el tenor literal de la preforma de la letra de cambio, se desprende que el extremo pasivo tan solo se obligó a pagar el valor de capital e “**intereses por retardo al 3 %**”, sin estar estipulados los de plazo o corrientes; sin embargo, el actor persigue mediante la demanda incoada el cobro de la suma de dichos relictos (pretensión 2 Folio 3 del C.1)

1.- Atendiendo al principio de literalidad de los títulos valores como aquella característica a que la obligación contenida en ellos no es mas ni menos que lo expuesto en su tenor literal, lo que obliga al suscriptor del título al tenor literal de este (art.626 del C. de Co), ciñéndose al título en cuestión, se observa que en este se encuentra simplemente la suma de capital de \$20.000.000.00 e interés por retado o moratorios pactados y no la suma de intereses corrientes que pretende cobrar la aquí ejecutante; asimismo, el artículo 422 del C.G del P, estipula como características del título ejecutivo y de la obligación, de que estas deben ser expresas, claras y exigibles, por lo que la suma pretendida carece de esa expresión y claridad en el título ejecutivo, lo que hace improcedente su cobro, por lo tanto, es improcedente el cobro de esta suma y el actor debe adecuar sus pretensiones conforme a la literalidad del título.

Así las cosas, inadmítase la demanda para que el ejecutante, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, aclare y exprese de manera clara las pretensiones de la demanda, atendiendo al tenor literal del título y la obligación clara, expresa y exigible allí contenida, atendiendo el artículo 424 del C.G del P y las sumas allí contenidas, so pena de rechazo.

Autorizar a la parte ejecutada para que actúe en causa propia en razón a la cuantía del asunto y el endoso en propiedad efectuado en el título valor.

NOTIFÍQUESE,

  
ORLANDO ROZO DUARTE  
JUEZ

*Providencia firmada electronicamente en razon al Dto. 806 de 2020*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
IBAGUE**

**FIJACION POR ESTADO**

Número 0102, de hoy 17/09/2020

Secretario \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE IBAGUE**

**EJECUTORIA**

Inicia hoy \_\_\_\_\_, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario \_\_\_\_\_